

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

ANDRÉS E. ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ*

Se transcriben a continuación las partes pertinentes de tres sentencias interesantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que establecen precisiones en torno a aspectos muy relevantes de la relación asegurativa.

TEMA I: LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR DENTRO DEL TRÁMITE DE LA RECLAMACIÓN AL ASEGURADOR:

Para establecer que la intervención del ajustador no sustituye, a menos que del encargo recibido por el mismo se deduzca lo contrario, la carga probatoria que compete al beneficiario del seguro, en torno a la prueba de la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. 23 de noviembre de 2010. Exp. No. 11001-31-03-004-2003-00198-01

“En ese escenario y puesta la Corte en sede de instancia para dictar la sentencia de reemplazo, es del caso recordar que en su memorial de apelación, la parte demandante alega que si bien es cierto el a quo indicó en la parte resolutive de su sentencia BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A. no desvirtuó los hechos de la demanda y por ende desestimó las excepciones, finalmente también

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en derecho privado de la misma universidad y estudios en derecho y economía bancarios de la Universidad de Paris. Docente de derecho civil y de la cátedra de seguros en cursos de pregrado y posgrado. Catedrático de la maestría en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana en el seminario de jurisprudencia y doctrina.
Correo electrónico: aeooa@colomsat.net.co

negó las pretensiones, «basándose en que la parte actora no acreditó el valor de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del C. de Co.», pues entendió que los documentos visibles a folios «58. 237 a 253» eran escritos «emanados de terceras personas sin autenticar, careciendo de valor probatorio».

A juicio de la apelante, en los seguros de rotura de maquinaria es la aseguradora quien debe determinar la cuantía de la pérdida, «pues para ello, como costumbre mercantil, efectúa la inspección del siniestro y designa los ajustadores, que son las personas expertas y quienes determinan si hubo o no siniestro, y establecen si existió éste, el valor que debe reconocer y pagar la aseguradora al beneficiario de la póliza».

Agregó que la aseguradora objetó la reclamación de manera infundada, basándose en el informe técnico del Centro de Investigación en Propiedades Mecánicas y Estructura de Materiales de la Facultad de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Mecánica, de la Universidad de los Andes, el cual es «eminente conceptual», pues «quedó probado que no hubo contacto directo con los equipos siniestrados, por parte de quienes elaboraron dicho informe».

En la sustentación de la alzada, también dijo la demandada que dentro de los documentos que el juzgado no valoró –los cuales pudieron hacerse reconocer por su autor de manera oficiosa y en todo caso se presumen auténticos porque no fueron tachados de falsedad–, se encuentran unas cotizaciones «que reflejan los valores aproximados en que incurriría en la reparación de cada uno de los equipos afectados...», y luego manifiesta que al limitar las pretensiones a una cifra concreta buscaba «de forma sumaria, establecer una aproximación a los valores o costos en que se incurriría para la reparación del daño desamparado objeto de la litis...», de modo que acudió a la jurisdicción para que «se declarara responsable a la demandada para que cumpliera con la póliza de seguro, cuyo único fin, es esclarecer los valores o costos en los cuales se incurriría en la reparación de los daños», recalcando luego que «la cuantía de las pretensiones de la demanda era un valor aproximado» y afirmando que las cotizaciones que allegó son prueba «una vez más» de que «efectivamente la cuantía de la pretensión eran valores en los cuales se incurriría en la reparación de los daños, valores que no se tenían en la fecha de presentación de la demanda ni el término probatorio y que hasta ahora se están determinando».

3.1. De cara a esos reproches, debe comenzar la Corte por advertir que los alegatos del apelante en el curso de la segunda instancia, confirman la idea de que el daño que dijo padecer la empresa demandante no fue cabalmente precisado, en tanto que las cotizaciones allegadas servirían para probar cuál sería el costo eventual de las reparaciones de los reóstatos, sin que haya un parámetro objetivo, concreto y definitivo que permita determinar ese valor.

A más de lo anterior, cabe memorar que los aspectos relativos a la extensión del daño y su cuantificación, fueron objeto de reflexión al desatar la demanda de casación, para hacer ver que la demandante no atendió la carga de demostrar los perjuicios concretos que pudo padecer, de modo que no se hace necesario volver sobre dicho aspecto.

3.2. En cuanto refiere al argumento expuesto en la alzada, según el cual es a la aseguradora a quien correspondía demostrar la extensión material del daño y su estimación económica, por ser quien de acuerdo con la costumbre mercantil «efectúa la inspección del siniestro y designa los ajustadores, que son las personas expertas y quienes determinan si hubo o no siniestro, y establecen si existió éste, el valor que debe reconocer y pagar la aseguradora al beneficiario de la póliza», hay que decir que, en primera medida, la costumbre mercantil que invoca el apelante no aparece probada en el expediente y, en todo caso, mal hecho de que la aseguradora designe el ajustador o haga inspecciones para verificar la ocurrencia del siniestro, no exime al asegurado de demostrar los supuestos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

A la postre, la norma en mención no tiene excepciones cuando se trata del seguro de daños y, además, debe decirse que las labores de ajuste y verificación que realizan el ajustador y la aseguradora, son actividades que en manera alguna sustituyen o modifican la carga demostrativa que pende sobre el asegurado, quien es el llamado a saber hasta dónde llega el perjuicio y cuál es su quantum. Recuérdese que «sobre el asegurado... gravita el onus probandi de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar «los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad» (artículo 1757 Código Civil, 177 Código de Procedimiento Civil y 1077 Código de Comercio)... En lo atañedor a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con actitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996)...» (Sent. Cas. Civ. de 27 de agosto de 2008, Exp. No. 11001-3103-022-1997-14171-01), a lo cual se añadió recientemente que «el monto de la prestación depende del quantum efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, el que como es lógico deducir corresponde acreditar al tomador, salvo cuando se trate de valor admitido...» (Sent. Cas. Civ. de 18 de diciembre de 2009, Exp. No. 05001-3103-010-1998-00529-01).

En lo que tiene que ver con el ajustador, también llamado liquidador, cabe precisar que la actividad que cumple este experto es averiguar y dar cuenta, entre otras cosas, de la naturaleza, la causa, los efectos o la cuantía del siniestro, esto es, que se trata de un profesional independiente a quien se contrata para que determine cómo se produjo el daño y, en algunos casos, cuál es el alcance real de la pérdida. Aunque por regla general su vínculo contractual se celebra con la aseguradora, sus servicios pueden ser contratados por el asegurado o tomador, por el beneficiario, o entre ellos conjuntamente, todo para facilitar la cabal y adecuada ejecución del contrato de seguro.

Sin embargo, la actividad de tal interviniente en el seguro no suple la carga probatoria del asegurado, a menos, claro está, que se le encomiende por el propio asegurado, o por éste y la aseguradora, la tarea de recolectar las pruebas del daño y precisar la cuantía de la pérdida. En este evento, esto es, cuando así se conviene expresamente, los elementos

que aporta el ajustador, servirían al propósito de cumplir las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio.

No obstante, ese no es el caso de ahora, pues el ajustador que aquí intervino, no tuvo esa precisa función; ni siquiera hay vestigios de que haya emprendido la investigación de las causas del daño, o de los perjuicios que la ruptura de la maquinaria pudo generar, de donde se sigue que la carga de demostrar el siniestro y la cuantía de la pérdida, estaba reservada de manera exclusiva a la demandante”.

TEMA II: CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL ASEGURADO CONTRA EL ASEGURADOR PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

La Corte sostiene que en caso de terremoto y frente a una cobertura de este tipo, el cómputo del término de prescripción no se inicia necesariamente desde el día del terremoto, aún suponiendo que se trata de un hecho notorio que es conocido el mismo día por el beneficiario del seguro, sino desde el momento en que se conoce la dimensión de la pérdida patrimonial ocasionada por el mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010). Expediente: C-7600131030152002-00047-01

“El quid del asunto, por lo tanto, se reduce a establecer cuál de esas circunstancias fácticas, debidamente demostradas, se subsume en la hipótesis del artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, si para computar el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, el conocimiento real o presunto del siniestro, en la tesis de la censura, tenía que darse por superado, una vez ocurrido el hecho notorio del terremoto, «con los solos daños del edificio», o al decir del sentenciador de segundo grado, al «conocer» el demandante a «ciencia cierta» la pérdida total del edificio.

Los primeros, comunicados por el propio demandante a la compañía de seguros el 1º de marzo de 1999, en sentir del Tribunal, al ser observados a «simple ojo», pues se trataba únicamente de una «apreciación general y no específica» de los mismos. Y los otros, esto es, el estado de ruina y la consecuente orden de demolición de la construcción, conocidos por el asegurado a raíz de los estudios técnicos que fueron realizados.

3.- Con ese propósito, pertinente resulta dejar bien claro que el fenómeno natural, por sí sólo, sin daños, pues no siempre los causa, carece de connotación indemnizatoria, razón por la cual, necesariamente, debe asociarse con los efectos nocivos que produjo. Esto, inclusive, es aceptado por la recurrente, dado que a partir de ocurrir el terremoto, distingue los «solos daños del edificio» de su «pérdida total».

Así mismo, que al concentrar la decisión, respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, a esto último, no cabe duda que el juzgador entendió que la demanda no se dirigió a reclamar los costos que conllevaba la reparación del inmueble, originados en los «solos daños», sino a solicitar el valor del edificio, frente a su «pérdida total».

Luego, como se trata de dos cuestiones distintas, esto excluye, en principio, igual trato, porque como se dijo al resolver el cargo tercero, una cosa es el fenómeno natural, como evento material, y otra, diferente, percibir sus alcances. Por esto, el conocimiento real o presunto del hecho que genera la acción, dependerá, en palabras de la Corte, «no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presunto, respectivamente)» (Sentencia 072 de 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690.)” (Nota de pie de página en el texto.)

TEMA III: LA SUBROGACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS.

La Corte reitera que el asegurador no se subroga contra el transportador, cuando, habiendo pagado la indemnización al dueño de la mercancía transportada, no es este, sino un comisionista de transporte, quien ha celebrado el contrato de transporte a nombre propio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010). Expediente: 05001-3103-010-2000-00012-01

“En armonía con lo expresado, se pasa al estudio de la prosperidad de la pretensión respecto de la Cooperativa de Transportadores del Oriente Antioqueño Ltda., Cootransoran.

3.1. Sea lo primero, examinar a la luz de las pruebas recaudadas cuál fue la participación de la citada transportadora en las relaciones comerciales que existieron entre ella, Durespo S.A. y Schenker Colombia S.A.

3.1.1. Conforme la demanda, «[l]a firma DURESPO S.A. contrató los servicios de SCHENKER COLOMBIA S.A. para que se encargara del manejo de la carga desde su importación en Alemania hasta su entrega final en Medellín» (hecho primero); «SCHENKER COLOMBIA S.A. en desarrollo del mandato encomendado por DURESPO S.A. realizó los trámites de importación, transporte marítimo y terrestre de la mercancía» (hecho segundo); «Por el desarrollo de su labor de agente coordinador del transporte de la mercancía la firma SCHENKER COLOMBIA S.A. mediante factura No. 001451 cobró a DURESPO S.A. los servicios prestados» (hecho tercero); «En desarrollo de la labor encomendada a la firma, SCHENKER COLOMBIA S.A. contrató en forma directa con la empresa COOTRANSORAN LTDA. el transporte terrestre de la mercancía desde el puerto de Cartagena a Medellín» (hecho cuarto; fl. 96, cd. 1).

3.1.2. Respecto de tales hechos del libelo, el apoderado judicial de Schenker Colombia S.A., en la contestación de la demanda (fls. 119 y 120, cd. 1), se pronunció de la siguiente manera:

- a) Sobre el hecho primero, lo negó y aclaró que «los servicios contratados por la sociedad DURESPO S.A. con mi mandante consistieron en que, en su calidad de agente de carga, se encargara como mandatario de aquella de la coordinación del transporte de la mercancía(...), desde puerto alemán, hasta puerto colombiano, con destino final en la ciudad de Medellín. Mi mandante, actuando a nombre y por cuenta de DURESPO S.A. contrató el transporte del trayecto nacional con la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – COOTRANSORAN LTDA.–, tal y como lo había hecho en anteriores ocasiones para contratos similares entre las mismas partes (DURESPO S.A. y COOTRANSORAN)».
- b) Respecto del hecho segundo de la demanda antes reseñado admitió que era cierto, «aclarando que la labor de mi mandante se restringió, como lo afirma la demandante, a la realización de trámites en carácter de intermediario, actuando siempre ante la transportadora en nombre y por cuenta de la sociedad DURESPO S.A.».
- c) Aceptó el hecho tercero.
- d) Y sobre el cuarto, dijo que no era cierto, puesto que «mi mandante nunca contrató directamente. Siempre lo hizo a nombre y por cuenta de la sociedad DURESPO S.A.».

3.1.3. Por su parte, la Cooperativa de Transportadores del Oriente Antioqueño Ltda., Cootransoran, expresó que no le constaban los tres primeros hechos de la demanda, de los cuales, por tanto, reclamó su demostración, y respecto del cuarto, declaró que era cierto (fl. 142, cd. 1).

3.1.4. En el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de Schenker Colombia S.A., señor René Albert Emile Imboden, este manifestó, en síntesis, que el contrato que celebró con Durespo S.A. fue de «mandato» y consistió en «el manejo de una carga desde Alemania hasta la ciudad de Medellín». Ante la pregunta de si «la firma que Usted representa se obligó con DURESPO S.A. a entregarle la mercancía en la ciudad de Medellín» contestó «Sí, es cierto». Más adelante, puntualizó que «el transporte terrestre se contrató con Cootransoran, como se hizo en seis ocasiones anteriores en el mismo año. La contratación la hizo Schenker en nombre y por cuenta de Durespo», siendo de cargo de aquella el pago del flete, luego de lo cual, ante la pregunta de si «advirtió Schenker a Cootransoran que actuaba en nombre de Durespo», precisó que «[n]adie lo hace, pero ellos tenían constancia con los documentos que DURESPO era el dueño de la mercancía» (fls. 1 vuelto a 4, cd. 3).

3.1.5. Por su parte, el representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Oriente Antioqueño Ltda., Cootransoran, señor Hugo Hernando López Cardona, en

el interrogatorio de parte que absolvió, declaró que era cierto que dicha empresa «celebró con SCHENKER COLOMBIA S.A. un contrato de transporte para movilizar desde la ciudad de Cartagena hasta Medellín una mercancía consistente en cadenas, guías y motosierras marca Stihl». Al ser preguntado sobre si la transportadora «tuvo conocimiento(...) [de]si SCHENKER COLOMBIA S.A. actuaba como mandatario de DURESCO S.A.», contestó «[n]o desconozco, puesto que (...)el contrato se realizó directamente con SCHENKER», quien fue la que pagó los fletes. En torno de la razón por la cual en el documento de folio 57 del cuaderno principal se mencionó a Schenker Colombia S.A. como destinataria de la mercancía movilizada, explicó que «en este caso la mercancía era transportada en tránsito aduanero, y al expedir la DIAN el D.T.A. el destinatario final es SCHENKER LTDA. (sic) pero la mercancía debía de ser descargada en las instalaciones de Almaviva en la ciudad de Medellín, donde se realizarían los trámites finales para su nacionalización» (fls. 4 vuelto a 6, cd. 3).

3.1.6. En declaración rendida por la señora Mary Warren Santamaría, representante legal de Durespo S.A., refiriéndose al contrato que dicha empresa celebró con Schenker Colombia S.A., explicó que «[n]osotros le decimos a nuestro proveedor entréguele la carga a fulano. A la compañía que decidimos en ese momento y ellos se encargan de proceder a traer basados en una cotización anterior y decidimos si es marítimo o aéreo pero solamente eso» y que «[n]osotros basados en esa cotización resolvemos si es marítimo o es aéreo y se le informa a nuestro proveedor entréguele la carga a Schenker en este caso(...) ellos recogen de nuestro proveedor, (...)». Más adelante, sobre las obligaciones de Schenker Colombia S.A., indicó: «[r]ecibir la en nuestro punto que el proveedor entrega o sea en sus bodegas y traerla hasta aquí hasta Medellín». Así mismo, al ser preguntada sobre «[d]e quién era la obligación de colocar la mercancía en la ciudad de Medellín» contestó «Schenker»; y al interrogársele sobre si «Schenker(...)les indicó que ella simplemente coordinaría el transporte o que lo realizaría y les colocaría la mercancía en Medellín» respondió «[r]epito que ella, nuestro proveedor se la entregaría en Alemania y ellos la colocarían en Medellín, nada más». Sobre el transporte de la mercancía entre Cartagena y Medellín aclaró que «(...) nosotros repito, convenimos que la traiga Schenker y se le da a nuestro proveedor la solicitud para que entregue a Schenker, de ahí no se cómo la manejan(...)», reiterando luego que «nosotros no intervenimos durante el transporte, libre como lo hace la compañía contratada, nosotros no intervenimos». Posteriormente, al cuestionársele sobre si «DURESCO S.A. concedió a SCHENKER la facultad de representarla ante la compañía de transportes COOTRANSORAN» manifestó que «[n]o» (fls. 7 a 11, cd. 3).

3.2. De ese conjunto de pruebas, en asocio con la documental recaudada en el litigio, se concluye que uno fue el contrato celebrado entre Durespo S.A. y Schenker Colombia S.A., al cual la Corte se referirá posteriormente, y otro, el de transporte, que esta última compañía ajustó con la Cooperativa de Transportadores del Oriente Antioqueño Ltda. –Cootransoran–, en virtud del cual se convino la conducción de la mercancía que había arribado al puerto de Cartagena, vía terrestre, a la ciudad de Medellín, en donde debía dejarse a disposición de Schenker Colombia S.A., en las bodegas de «Almaviva», para proceder a su nacionalización definitiva.

3.3. Ahora bien, pese a que Schenker Colombia S.A. sostuvo a lo largo del proceso que dicho contrato de transporte lo celebró en representación de Durespo S.A., es lo cierto, como con claridad se infiere del material probatorio relacionado, que su intervención fue en nombre propio y que, por el contrario, confesó no haber informado a la transportadora que su actuación la realizaba en nombre o por cuenta de otra persona.

3.4. En ese orden de ideas, propio es notar que en el contrato de transporte celebrado para la movilización de las mercancías de Cartagena a Medellín, no fue parte Durespo S.A., ya que en dicho convenio intervino Schenker Colombia S.A., como remitente y destinataria, y la Cooperativa de Transportadores del Oriente Antioqueño Ltda. – Cootransoran–, como transportadora.

3.5. De las consideraciones en precedencia expuestas, se concluye que al no haber sido parte en el contrato de transporte de que se viene haciendo mérito la sociedad Durespo S.A., ella carecía, y carece, de acción contractual para reclamar, en los precisos términos que se plantearon en la demanda, en contra de la empresa transportadora, la Cooperativa demandada, por el incumplimiento de dicho negocio jurídico y, por lo mismo, que la indemnización que recibió de parte de la aseguradora aquí demandante, no implicó la subrogación –transmisión– a ésta de ninguna acción con causa en el señalado contrato de transporte.

3.6. Así las cosas, resulta impropio que la Compañía Suramericana de Seguros S.A. hubiese reclamado en la pretensión segunda de su demanda, que se declarara «que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO COOTRANSORAN LTDA. incumplió el contrato de transporte celebrado el día 29 de Diciembre de 1989, porque no entregó la mercancía objeto del contrato», solicitud de la que hizo depender las condenas que contra ésta deprecó, en tanto que, se reitera, la actora no fue parte en dicho «contrato de transporte», ni se subrogó en ninguna acción derivada del mismo por virtud del pago de la indemnización que hizo a su asegurada, la empresa Durespo S.A., quien tampoco intervino como parte en esa convención, ni respecto de ella se alegó otro fundamento para darle sustento a la mencionada aspiración.

3.7. En un asunto de características similares al presente, la Sala consideró lo siguiente:

«4.1.-La Corte, de tiempo atrás, ha señalado cuáles son los requisitos que se infieren del artículo 1096 del Código de Comercio para que, habiéndose realizado el pago de la correspondiente indemnización, se abra paso la subrogación del asegurador en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, entre los cuales se encuentra el de «que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable» (G.J. CLXXX, p. 234); exigencia esta que deviene como consecuencia de que el daño indemnizado por el asegurador, en cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de seguro, debe ser imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado, lo que naturalmente traduce que la subrogación comprende única y exclusivamente los derechos que el asegurado, como víctima del siniestro, pudiese ejercer contra el directo autor o responsable del perjuicio irrogado.

«4.2.- En el caso concreto del seguro de transporte en el que se asegura la mercancía objeto de acarreo, como acontece en el caso subjudice, sucedido el siniestro, o sea, su no entrega por pérdida ocasionada por el hurto de que fue objeto el acarreador, y pagada la indemnización por el asegurador, éste se subroga legalmente en los derechos que surjan para el asegurado contra el transportador, hasta concurrencia del importe pagado; dichos derechos bien pueden ser los contractuales derivados del contrato de transporte, si el asegurado subrogado fue parte del mismo y, por ello, estaba legitimado para promover las acciones surgidas de tal acuerdo de voluntad, o los extracontractuales, si era ajeno a dicho vínculo.

«...

«4.3.- En ese orden de ideas observa la Sala que, ciertamente, la demandante, con cargo a la póliza 59-181126 y al certificado de abono No. 332266, pagó al tomador y asegurado Expocafé Ltda. la indemnización por la pérdida de 1.000 sacos de café tipo exportación, que aconteció durante el acarreo de la misma en el trayecto Ibagué - Buenaventura, y que al efectuar dicho pago se subrogó, ope legis, en los derechos que el asegurado, como víctima, podía ejercer contra el transportador o los autores del daño, los que, sin embargo, en este caso, no corresponden a los derivados del contrato de transporte, dado que la citada beneficiaria del seguro no fue parte en éste, ni, por lo tanto, goza de los derechos del remitente o del destinatario, en su caso, para incoar las acciones indemnizatorias de carácter contractual frente al transportador.

«En efecto, las planillas de carga Nros. 2240 y 2244 (fls. 21 y 22, c. 1) y las órdenes de cargue Nros. 2561 y 2562 (fls. 19 y 29, c. 1), documentos todos aportados por la propia demandante con el escrito genitor de la controversia, dan clara cuenta que fueron parte en el contrato de transporte celebrado para el traslado de las mencionadas 70 toneladas de café, como remitente, «Comcafé», como destinataria, «Almadelco», y como transportadora, «Transibagas Ltda.», habiendo sido la primera quien pagó el flete (fl. 23, c. 1).

«4.4.- Pese a ello ser así, encuéntrase que en el escrito introductorio del proceso la aseguradora demandante, como efecto propio de la subrogación, toma para sí los derechos de la víctima del siniestro, como si ésta pudiera reclamar los derechos derivados del contrato de transporte, con todo y que, como se deja visto, Expocafé Ltda. no fue parte en él (art. 1008 C. de Co.).

«...

«Dedúcese, entonces, que los derechos en los cuales se subrogó la empresa aseguradora no son los que ella pretende hacer valer en este proceso, o sea los derivados de la relación contractual de transporte, para cuyo ejercicio no se encuentra debidamente legitimada, circunstancia ante la que no puede la Corte, por la contundencia de las circunstancias que sobre la demanda se dejan advertidas, hacer interpretación distinta de dicho libelo, ni cambiar sus pretensiones o hechos con miras a enderezar la acción subrogatoria por el sendero que realmente corresponde,

pues desbordaría los límites a que está sometida en virtud del principio dispositivo que campea en el procedimiento civil.

«4.5.- Desde esa perspectiva, es preciso decir que si la demandante se subroga en el mismo derecho que le cabía al asegurado contra el tercero responsable del siniestro – el transportador y el propietario del vehículo, en este caso– y que si dicho derecho no es de stirpe contractual, sino extracontractual, aquélla únicamente se hallaba legitimada para recuperar la indemnización que pagó en virtud del contrato de seguro invocando y probando los hechos constitutivos de la obligación a cargo del responsable civil de acuerdo con la naturaleza de la responsabilidad que le da origen, o sea la extracontractual, y no, como lo hizo, alegando en su favor los derechos del remitente y del destinatario que fueron parte en el contrato de transporte, y que le son completamente ajenos» (Cas. Civ., sentencia de 29 de julio de 2002, expediente No. 6129; se subraya).

3.8. No siendo dable en este asunto otorgar a la referida pretensión segunda del libelo introductorio un alcance distinto al señalado, esto es, que la responsabilidad que la demandante reclamó en frente de COOTRANSORAN LTDA., la afincó en el incumplimiento del contrato de transporte celebrado por ésta última con SCHENKER COLOMBIA S.A., resulta imposible para la Corte contemplar que la acción intentada respecto de dicha demandada sea diversa y, menos aún, que la aseguradora demandante haya pretendido ubicarse en el supuesto normativo contenido en el inciso 1º del artículo 1314 del Código de Comercio, que consagra que, al mediar una comisión de transporte, como más adelante se establecerá, «el pasajero, el remitente o el destinatario podrán ejercer directamente contra el transportador las acciones del caso por los perjuicios que esté obligado a indemnizar», pues, independientemente de la inteligencia que haya de darse al referido precepto, al respecto nada se manifestó ni alegó durante el proceso.

3.9. Se colige, entonces, la falta de legitimidad de la actora en frente de la Cooperativa de Transportadores del Oriente Antioqueño Ltda., Cootransoran, y, por consiguiente, que las pretensiones de la demanda, en cuanto a dicha demandada, no están llamadas a prosperar, lo que exime a la Corte de abordar el estudio de las excepciones de mérito que dicha entidad propuso al contestar el libelo introductorio”.